

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. En atención a información puesta en conocimiento de CORPOURABA mediante radicado N° 200-34-01.58-2669 del 22 de abril de 2026 y consecutivo CITA N° 33943, se informó sobre la presunta afectación a los recursos naturales renovables derivada de la ejecución de actividades de extracción de material aluvial sobre el río Guapá, en la vereda Guapá Carretera, jurisdicción del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, las cuales estarían generando intervención sobre el cauce y las zonas aledañas al mismo.

SEGUNDO. Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA, con la finalidad de verificar los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Ambiental, realizó visita técnica de inspección el día 13 de mayo de 2026, oportunidad en la cual se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas en el sitio objeto de inspección. Como resultado de las actuaciones adelantadas, se emitió el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1256 del 26 de mayo de 2026, documento que obra dentro del expediente de la referencia, del cual se sustrae lo siguiente:

1. **Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo**
(DATUM WGS-84)

Equipamiento	Coordenadas Geográficas		
	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)	msnm

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

(Punto de referencia)	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Frente de explotación	7	33	16.12	-76	36	10.68	± 47

7. Conclusiones

Con base en lo expuesto en el desarrollo técnico del presente informe, se destacan, a continuación, las conclusiones principales de la atención a la denuncia instaurada mediante radicado de ingreso N° 200-34-01.58-2669 del 22/04/2026 por la señora Elvia Cardona Montoya (identificada con cédula de ciudadanía N° 43.140.086), en relación a afectación al medio ambiente por la ejecución de actividades de extracción en la vereda Guapá Carretera (Chigorodó, Antioquia):

- Mediante la Resolución N° 004900 del 31/01/2000, se otorga Licencia Ambiental única a la señora Martha Libia Parra Gil, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.739.355, para la ejecución del proyecto de «Explotación de Material de Playa en el Río Guapá» en jurisdicción del municipio de Chigorodó (Antioquia), para la extracción de quince mil metros cúbicos (15.000 m³) de material de playa; para realizar el lavado de material, la Licencia Ambiental incluye concesión de aguas superficiales, en cantidad de 5,67 l/s, a derivar del río Guapá; asimismo, la Licencia Ambiental incluye permiso de vertimientos de residuos líquidos al río Guapá, en cantidad de 5,67 l/s.

De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo Primero de la Resolución N° 004900 del 31/01/2000, el término de la Licencia Ambiental será el mismo de la duración del proyecto minero.

- De acuerdo con la información contenida en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera (i.e., AnnA Minería) y según lo establecido por la Autoridad Minera en su Auto PARME N° 1314 del 30/05/2025, se constata que, a pesar de que el título minero se encuentra activo, la Licencia de Explotación N° L4575005 (HBUG-02) se encuentra vencida desde octubre de 2017, razón por la cual se considera que el instrumento ambiental otorgado para la ejecución de la explotación no se encuentra vigente.
- Mediante revisión de la información contenida en la plataforma de gestión de la ANM, AnnA Minería, se constata que el día 23/04/2026 se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión N° L4575005 de Martha Libia Parra Gil a favor de los señores Jose Nelson Jaramillo Quintero (identificado con cédula de ciudadanía 10.241.365) y Ricardo A. Trejos Salazar (e. p. d.) (identificado con C.C. No. 8.424.646).

En el expediente N° 100621/99 no se constata información concerniente al trámite de cesión de los derechos correspondientes a la Licencia Ambiental a favor de los concesionarios actuales.

- Mediante inspección técnica de campo realizada el día 13/05/2026, se evidenció la presencia de una (01) retroexcavadora realizando actividades de extracción de material aluvial sobre la margen derecha (septentrional) del río Guapá, además del flujo constante de volquetas asociadas al cargue y transporte del material aluvial y una zona estipulada para el acopio del material extraído dentro del área del proyecto minero.

Actualmente, las labores de explotación se encuentran a cargo del señor Esteban Trejos, hijo del cesionario fallecido Ricardo A. Trejos Salazar.

- Durante la visita técnica realizada el día 13/05/2026, se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación evidenciadas, en la que firma como presunto infractor el señor Juan Tuberquia (administrador encargado de la actividad minera autorizado por el señor Esteban Trejos), identificado con cédula de ciudadanía N° 70.321.780.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- *Durante la visita técnica realizada el día 13/05/2026, se evidenció, dentro del área del proyecto minero, cúmulos de material extraído y encauzamiento de aguas de escorrentía, indicios que dan cuenta del rastro dejado por la operación minera a lo largo de la llanura de inundación del cauce aluvial del río Guapá.*

Se observó que tanto en las barras de acumulación como en la llanura aluvial del río Guapá, se presentan zonas en las que el basamento rocoso aflora en superficie como consecuencia de la baja tasa de recarga aluvial del cauce, lo cual evidencia una sobreexplotación de los recursos naturales en algunos frentes de explotación previos del proyecto minero.

Se evidenciaron características morfológicas típicas de actividades extractivas (i.e., cúmulos de material, rastros de maquinaria, socavación de taludes, etc.), que dan cuenta de la extracción de material en zonas localizadas por fuera del área delimitada para la ejecución del proyecto minero.

- *Mediante la inspección del registro satelital multitemporal del área de interés, se puede constatar que, en la zona concerniente al frente de explotación activo del proyecto minero, el río ha socavado aproximadamente sesenta metros (± 60 m) de talud aluvial hacia su margen derecha (septentrional) en los últimos nueve años, i.e., ± 6.6 m de terreno socavado por año.*

Se considera que esta alta tasa de socavación ha sido impulsada por la ejecución de actividades de explotación en el frente minero, afectando a los predios aledaños al área de explotación.

- *La alta tasa de acción erosiva no representa un riesgo directo para el predio asociado al convenio Masbosques 0051-2025, adjudicado a la señora Elvia Cardona Montoya.*

El tramo del río Guapá más cercano al predio de conservación se encuentra $\pm 4,5$ km aguas arriba del frente de explotación del proyecto minero, dejándolo por fuera de su área de influencia directa.

- *Mediante la inspección del registro satelital multitemporal del área de interés, se puede constatar la ramificación del cauce aluvial del río Guapá en el área aledaña al frente de explotación del proyecto minero, pasando de ser un río de un sólo cauce con características netamente meándricas, a uno con comportamiento trezado que presenta diversas bifurcaciones de su canal.*

Se considera que las actividades de extracción realizadas en el frente de explotación han ocasionado la modificación del cauce natural del río Guapá.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o

circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con ocasión de la denuncia ambiental radicada bajo el No. 200-34-01.58-2669 del 22 de abril de 2026, funcionarios de CORPOURABA realizaron visita técnica de inspección el día 13 de mayo de 2026 en la vereda Guapá Carretera, jurisdicción del municipio de Chigorodó, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1256 del 21 de mayo de 2026.

Durante la diligencia se constató la ejecución de actividades de extracción de material aluvial sobre el río Guapá mediante el uso de maquinaria pesada, evidenciándose además el cargue, transporte y acopio de material extraído. Igualmente, se identificaron intervenciones sobre

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

los recursos agua y suelo, consistentes en socavación de taludes, encauzamiento de aguas de escorrentía, conformación de cúmulos de material removido y demás rasgos geomorfológicos asociados a actividades extractivas, incluyendo indicios de explotación en sectores localizados por fuera del área delimitada para el proyecto minero.

El análisis técnico realizado por la Corporación permitió establecer la existencia de procesos de erosión y alteración de la dinámica natural del río Guapá, así como la intervención de áreas asociadas a su ronda hídrica y zonas de importancia ambiental relacionadas con la recarga del Acuífero del Golfo de Urabá, circunstancias que evidencian un riesgo de afectación y agravamiento sobre los recursos naturales renovables presentes en el área intervenida.

Dentro de los antecedentes ambientales se verificó que mediante Resolución N° 004900 del 31 de enero de 2000 CORPOURABA otorgó Licencia Ambiental a la señora **MARTHA LIBIA PARRA GIL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.739.355, para la ejecución del proyecto denominado "Explotación de Material de Playa en el Río Guapá". No obstante, la revisión del expediente ambiental N° 100621/99 no permitió establecer la existencia de solicitudes, trámites o actos administrativos mediante los cuales esta autoridad ambiental hubiese autorizado la cesión, transferencia o modificación de la titularidad del referido instrumento ambiental. De igual manera, no obra en el expediente información oficial remitida por la Agencia Nacional de Minería- ANM ni por la titular ambiental relacionada con cesiones de derechos, cambios de modalidad del título minero o cualquier otra actuación que modifique las condiciones bajo las cuales fue otorgada la Licencia Ambiental.

Ahora bien, conforme a la información reportada por la Agencia Nacional de Minería – ANM mediante Auto PARME No. 1314 del 30 de mayo de 2025, y de acuerdo con la consulta realizada en la plataforma de gestión minera AnnA Minería, se verificó que la Licencia de Explotación N° L4575005, identificada con código de Registro Minero Nacional HBUG-02, registra como fecha de terminación el 25 de octubre de 2017, tal como puede observarse:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Número de expediente:	L4575005	Código RMN:	HBUG-02
Modalidad:	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	Estado:	Activo
Área total (Ha):	70,0240	Clasificación:	Pequeña
Etapas:	Explotación	Tipo de explotación:	Cielo Abierto
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	07/NOV/2001	Fecha de inscripción:	07/NOV/2001
Fecha de aniversario:	07/NOV/2001	Fecha de terminación:	25/OCT/2017
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	PAR MEDELLIN

Figura 1. Detalles de la Licencia de Explotación N° L4575005. Información consultada en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera, AnnA Minería, el 21/05/2026.


En tal sentido, pese a evidenciarse durante la visita técnica la continuidad material de actividades extractivas asociadas al proyecto minero, no se encuentra acreditado dentro de la actuación administrativa documento expedido por la Autoridad Minera competente que certifique la vigencia actual, prórroga, renovación o modificación del título minero, circunstancia que permite establecer preliminarmente que las actividades desarrolladas no

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

cuentan con acreditación de un instrumento minero vigente que ampare actualmente la explotación.

Adicionalmente, mediante consulta efectuada en la plataforma AnnA Minería se constató que en el Registro Minero Nacional se encuentra inscrita la cesión total de derechos de la Licencia de Explotación N° L4575005 a favor de los señores Ricardo Antonio Trejos Salazar y José Nelson Jaramillo Quintero. Sin embargo, revisado el expediente ambiental N° 100621/99, no se encontró solicitud, autorización o acto administrativo mediante el cual CORPOURABA hubiera aprobado la cesión, transferencia o modificación de la titularidad de la Licencia Ambiental otorgada inicialmente a la señora Martha Libia Parra Gil, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.739.355, tal como puede observarse:



Titulares		
Número de usuario	Nombre	Tipo de persona
22667	RICARDO ANTONIO TREJOS SALAZAR	Persona Natural
44320	JOSE NELSON JARAMILLO QUINTERO	Persona Natural

Figura 2. Titulares de la Licencia de Explotación N° L4575005. Información consultada en la plataforma de gestión de la Agencia Nacional Minera, AnnA Minería, el 21/05/2026.

Durante la inspección se constató que las actividades extractivas eran desarrolladas por personas distintas a la titular inicial de la Licencia Ambiental, sin que se acreditara ante CORPOURABA autorización, cesión de derechos o acto administrativo alguno que habilitara a dichos terceros para la ejecución de las actividades observadas. Asimismo, no se encontraron elementos técnicos, documentales o administrativos que permitieran establecer que las actividades evidenciadas estuvieran siendo ejecutadas directamente por la titular del instrumento ambiental o por un tercero autorizado ambientalmente.

Adicionalmente, durante la diligencia se constató en flagrancia la ejecución de actividades extractivas sobre el río Guapá y sus zonas aledañas, razón por la cual funcionarios de CORPOURABA procedieron a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades en campo, actuación consignada en la respectiva acta y puesta en conocimiento del señor Juan Tuberquia, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.321.780, quien manifestó actuar como administrador de la actividad minera desarrollada en el lugar.

De conformidad con los artículos 1, 2, 31 y 66 de la Ley 99 de 1993, así como con los artículos 36, 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales se encuentran facultadas para imponer medidas preventivas cuando exista evidencia de hechos o actividades que puedan generar daño ambiental o agravar una afectación existente.

En el presente caso, los hallazgos consignados en el Informe Técnico N°. 400-08-02-01-1256 del 21 de mayo de 2026, aunados a la verificación de la ausencia de acreditación de un título minero vigente y a la falta de autorización ambiental respecto de los actuales ejecutores de la actividad, permiten establecer de manera preliminar la posible configuración de una infracción ambiental derivada de la ejecución de actividades extractivas con potencial afectación sobre los recursos agua y suelo, situación que habilita la adopción de medidas preventivas bajo los principios de prevención y precaución.

En consecuencia, este Despacho encuentra configurados los presupuestos técnicos y jurídicos para imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de material aluvial desarrolladas dentro del área asociada al

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

proyecto minero identificado con la Licencia de Explotación No. L4575005, con el fin de evitar la continuación o agravamiento de las afectaciones ambientales identificadas.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

La medida preventiva que se adopta se fundamenta en los principios de prevención y precaución ambiental, en consideración a que las actividades extractivas evidenciadas durante la visita técnica representan un riesgo actual y potencial de afectación sobre el recurso hídrico, el suelo y las condiciones naturales del río Guapá, haciendo necesaria la intervención inmediata de esta autoridad ambiental con el fin de evitar la continuidad de las actividades, la consolidación de daños ambientales o el agravamiento de las afectaciones identificadas.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a la señora **MARTHA LIBIA PARRA GIL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.739.355, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de extracción de material aluvial, cargue, transporte, acopio y demás actividades asociadas a la explotación minera que se vienen desarrollando sobre el río Guapá, específicamente en la vereda Guapá Carretera, jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, y sus áreas aledañas, incluidas aquellas ejecutadas por fuera del área autorizada del título minero correspondiente a la Licencia de Explotación N°. L4575005 (Código de Registro Minero Nacional HBUG-02), hasta tanto se defina la situación jurídica y ambiental del proyecto minero y se determine, por parte de esta autoridad ambiental, que han cesado las condiciones que dieron origen a la presente medida, relacionadas con los riesgos y posibles afectaciones identificadas sobre los recursos naturales renovables, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1256 del 26 de mayo de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR copia del presente acto administrativo a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM**, para lo de su competencia y fines pertinentes, especialmente para que se pronuncie sobre la situación jurídica, vigencia y estado actual de la Licencia de Explotación N° **L4575005** (Código de Registro Minero Nacional HBUG-02), así como respecto de las actuaciones mineras inscritas en el Registro Minero Nacional relacionadas con dicho título y las actividades extractivas desarrolladas en el área asociada al proyecto denominado “Explotación de Material de Playa en el Río Guapá”, ubicado en la vereda Guapá Carretera, jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LIBIA PARRA GIL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.739.355, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

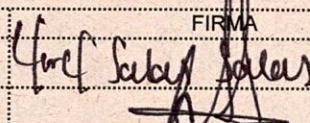

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

REMITASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		10/06/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0099-2026